



REG.	1195466
EXP.	0419191

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 007-2020-GM/MPH

Huacho, 13 de enero del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA.

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 0419191 con Registro de Documento N° 1158840 de fecha 07 de noviembre del 2019; el Proveído N° 4247-2019-GM/MPH de fecha 14 de noviembre del 2019; el Informe Legal N° 917-2019-GAJ-WIDE/MPH de 02 de diciembre del 2019; la Resolución de Gerencia Municipal N° 0404-2019-GM/MPH de fecha 06 de diciembre del 2019; el Memorándum Circular N° 013-2019-SGGTH7MPH de fecha 16 de diciembre del 2019; el Proveído N° 835-2019-SGGTH/MPH de fecha 16 de diciembre del 2019; el Expediente Administrativo N° 0419191 con Registro de Documento N° 1182809 de fecha 17 de diciembre del 2019; el Informe N° 868-2019-GAF/MPH-H de fecha 18 de diciembre del 2019; el Proveído N° 4753-2019-GM/MPH de fecha 26 de diciembre del 2019; el Informe Legal N° 041-2020-GAJ-WIDE/MPH de fecha 09 de enero del 2020,y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.
2. Que, mediante el Expediente Administrativo N° 0419191 con Registro de Documento N° 1182809 de fecha 17 de diciembre del 2019, los administrados JESÚS ALFREDO LA ROSA VIZCARRA, HERMINIO CRUZ FERNANDEZ, MARÍA ANGÉLICAQUEZ, ELIDA LUZ MARTINEZ ALCANTARA, interponen el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal: N°404 - 2019- GM/MPH de fecha 06 de diciembre del 2019, emitida por este despacho, prescribe lo siguiente:
 

"(...)  
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE el pedido de otorgamiento de mejoras y derechos laborales, acordados en el "ACTA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA SITRAUM-2019" suscrita con fecha 03 de julio del 2019, a favor de los servidores: JESUS ALFREDO LA ROSA VIZCARRA, MARÍA ANGELICA NARBASTA VELASQUEZ, ELIDA LUZ MARTINEZ ALCANTARA, HERMINIO CRUZ FERNANDEZ y ERLINDA GENOVEVA CAVERO SALINAS;  
(...)".
3. Que, mediante el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, suscribe que la administrada cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera que le causa agravio. Ahora bien, en el presente caso, la Resolución de Gerencia Municipal N° 0404-2019-GM/MPH de fecha 06 de diciembre del 2019, conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 17 de diciembre del 2019, por lo tanto; este se encuentra dentro del plazo legal establecido, por ende, corresponde admitir a trámite y analizar sus argumentos.
4. Que, mediante el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además debe ser sustentado en nueva prueba. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.



"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 007-2020-GM/MPH

5. En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina, señala lo siguiente:

"(...)

Precisamente para nuestro para nuestro legislador, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora puede cambiar el sentido con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.

"(...)"

"(...)

La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

"(...)"

6. Que, mediante el recurso de reconsideración se puede advertir que ha adjuntado como nueva prueba la Sentencia del Tribunal Constitucional, que prescribe lo siguiente:

"(...)

Que el tribunal considera que no se encuentra justificación razonable para otorgar beneficios económicos a los trabajadores no sindicalizados y excluir a los sindicalizados toda vez que al ser trabajadores no sindicalizados y excluir a los sindicalizados toda vez que, al ser trabajadores de una misma empresa, merecen un trato igual, bajo las mismas condiciones, por lo que claramente se demuestra una afectación al derecho de igual y a una discriminación.

"(...)"

Asimismo, el Expediente N° 02476-2010-PA/TC y la Casación Corte Supremo N° 2864, que prescribe que el derecho de la igualdad en los incrementos.

En ese sentido, los fundamentos de derecho vertidos, no son acordes al caso concreto, puesto que, en el presente caso, se declaró improcedente su pedido, por la existencia de una cláusula delimitadora en el Acta Final Negociación Colectiva SITRAUM - 2019, que prescribía:

"(...)

Beneficios que serán extendidos a los afiliados al SITRAUM y está no podrá ser otorgada a los que no se encuentren afiliados al SITRAUM y ésta no podrá ser otorgada a lo que no se encuentran afiliados; es decir, los beneficios laborales no podían extender a aquellos servidores que no se encuentren dentro de los supuestos previstos en el ámbito de aplicación del acuerdo suscrito; en ese sentido la sustentación de derecho, recogida del Tribunal Constitucional en la que se sustenta el presente medio impugnatorio, no resulta aplicable al presente caso

"(...)"

8. Respecto a la alegada falta de motivación en la que se habría incurrido al emitir la Resolución Gerencial N° 0404-2019, por cuanto refiere que no se habría analizado los hechos y menos aún, el sustento de derecho y que tan solo se habría limitado a remitirse a los fundamentos contenidos en el Informe Técnico N° 361-2018-SERVIR /GPGSC de Servir y el Informe Legal N° 917-2019-GAJ-WIDE/MPH de la Gerencia de Asesoría Jurídica; sobre ello, cabe tener



REG.	1195466
EXP.	0419191

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 007-2020-GM/MPH

en cuenta el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

"(...)"

9. En tal sentido, se advierte, con suma claridad que, la resolución que se pretende revocar, era factible (habilitada legalmente) de motivar con las conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes, puesto que existe una relación concreta y directa de los hechos, materia de opinión de SERVIR, con los hechos que son materia de controversia del presente caso, concretamente, porque no se puede reclamar los derechos del convenio colectivo, cuando en dicho convenio existe una cláusula delimitadora que excluye a los no sindicalizados.

Sin embargo, los apelantes insisten con argumentos abstractos, pues nada tienen que ver con la cuestión fundamental en la que se sustenta la decisión de desestimar su pedido; el cual se concreta en la existencia de una cláusula delimitador que excluye a los no sindicalizados; por el contrario, los apelantes ni se han referido a ello en su escrito de reconsideración; es decir, no han expuesto ningún argumento fáctico o jurídico conducente a debatir, contradecir o desvirtuarlo.

Aunando a los argumentos de iure, que han sido expuestos en la resolución materia de análisis, cabe agregar, también, lo establecido en la Casación Laboral N° 19367-2015-JUNIN, que prescribe en el considerando noveno y décimo de la solución del caso concreto lo siguiente:

"(...)

Noveno: Que las cláusulas delimitadoras, se encuentran reguladas en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, son aquellas que como su mismo nombre lo expresa, establecen límites a la aplicación de los convenios colectivos, sea por razones funcionales territoriales, temporales o de carácter personal. Estas cláusulas se interpretan según las reglas de contratos, es decir, conforme a la buena fe y común intención de las partes.

Décimo: Que, las cláusulas delimitadoras están referidas a los convenios colectivos celebrados en los años dos mil cinco y dos mil seis ante citados. De autos se aprecia que el actor se sindicalizo en el mes de abril de dos mil siete, tal como se advierte del informe emitido por el área de Recursos Humanos que corre en fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta, el mismo que no ha sido objeto de cuestionamiento alguno por el demandante. De lo anteriormente se colige que los aumentos derivados de los convenios colectivos de los años dos mil cinco y dos mil seis, en base a las cláusulas delimitadoras de los mismos, sólo le corresponden a los trabajadores con pactos colectivo o sindicalizados, no alcanzándole estos demandante por no estar sindicalizado.

"(...)"

En ese sentido, la casación precitada establece que el trabajador no sindicalizado, no puede reclamar los derechos derivados del convenio colectivo, cuando en dicho convenio existe una cláusula delimitadora, que excluye a los no sindicalizados.



REG.	1195466
EXP.	0419191

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 007-2020-GM/MPH

Es así que, el Acta Final Negociación Colectiva SITRAUM - 2019, al contener la cláusula delimitadora que concluye que los beneficios que serán extendidos a los afiliados al SITRAUM (...); esta no podrá ser otorgada a los que no se encuentren afiliados, se encuentra amparada en derecho de conformidad con el artículo 29° del Decreto Supremo N° 011-92-TR. Por lo tanto, la decisión en la cuestionada resolución se ajusta a derecho, y;

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0002-2019/MPH-H; CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA PROVINCIAL N° 0040 y 0041-2019/MPH-H, (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL);

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por los administrados, JESÚS ALFREDO LA ROSA VIZCARRA, HERMINIO CRUZ FERNANDEZ, MARÍA ANGÉLICA NARBASTA VELÁSQUEZ, ELIDA LUZ MARTINEZ ALCANTARA y ERLINDA GENOVEVA CAVERA SALINA, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0404-2019-GM/MPH, en conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ENCÁRGUESE a la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA  
C.P.C. DANIEL CHANGANA ALMEIDA  
GERENTE MUNICIPAL

TRANSCRITA:  
INTERESADOS (05)  
ARCHIVO.